NUM 99, SABADO 31 DE DICIEMBRE DE 1842. 8 Cts.

Se suscribe á este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaría á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.

En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 146.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica lo siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º—Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.—Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.—Art. 3.º A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirá como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.—Art. 4.º—A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º—Art. 5.º—Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones,

Diputación de Almería. — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 31/12/1842, p. 1

y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.»

De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instruccion aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1842.=*Ramon Maria Calatrava.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos. Almería 29 de Julio de 1842.=Agustin de Chichilla.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias, cuya ley se publicó en 21 de Junio de este año.

Regla 1.ª=Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real órden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2ª.=Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la trasferencia; entendiéndose esta de *solo los sobrantes* que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª=Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se considerará la trasferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.ª=Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos tercero y cuarto de la ley.

5.ª=Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo tercero de esta ley.

6.ª=Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se han concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que estén en primeros contribuyentes) en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.ª=Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo estén y en los términos prevenidos en Real órden de 31 de Julio de 1840, circulada por la In-

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería), 31/12/1842, p. 2

INDICE DE LAS REALES ORDENES,

DECRETOS Y CIRCULARES,

publicados en el Boletin oficial en todo el mes de Diciembre de 1842.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 91. Circular 243. Señalando un 2 por 100 para gastos de repartimiento y cobranza de la contribucion del Culto y Clero.

Idem 244. Subasta de varios arbitrios sobre consumos en Dalias.

Idem 245 y 246. Llamando dos prófugos del sorteo de Velez-Rubio.

Idem 246. Varias disposiciones respecto á eclesiásticos.

Idem 248 y 249. Avisos de la sociedad de Socorros mútuos de jurisconsultos.

Núm. 92. Circular 250. Anunciando la captura de varios criminales fugados.

Idem 251. Idem del próximo restablecimiento del órden en Barcelona.

Núm. 93. Circular 251. Sobre el estado y mejoras de las comunicaciones de la provincia, y habilitacion del camino de Lebante.

Idem 252. Citando á los que sean interesados en una capellanía.

Núm. 94. Idem 253. Repitiendo la del boletin anterior sobre caminos.

Núm. 96. Circular 254. Declarando á los eclesiásticos exentos de la contribucion de culto y clero.

Idem 255. Para la prision del reo Antonio Sorrocho de Nijar.

Núm. 97 Idem 256. Para el pago de los descubiertos del Boletin oficial.

Idem 255. Llamando á Bernardo Lopez reo en causa criminal.

Idem 250. Sobre responsabilidad de los que presentan sostitutos para el servicio.

Idem 137. Citando á los que tengan derecho á una Capellanía.

Idem. 255. Encargando se eviten los escesos que se mencionan.

Núm. 98. Circular 259. Sobre liquidacion y pago de documentos de seguridad publica.

Idem 260. Sobre el uso de los mismos documentos y obligacion de obtenerlos.

Idem 261. Emplazando á los que se crean con derecho á los bienes de D. Vicente Gonzalez.

Intendencia.

Núm. 91. Circular 128. Sobre demandas á bienes considerados de Mostrencos.

Núm. 92. Idem 129. Para el reintegro del valor de cartas órdenes á cargo de Ayuntamientos.

Idem 130. Sobre derechos de abanicos.

Núm. 93. Idem 131. Sobre derechos del cobre.

Núm. 94. Idem 132. Encargando el uso de los documentos de giro.

Núm. 95. Idem 133. Sobre el modo de cubrir las partidas fallidas en la extraordinaria de 180 millones.

Idem 134 Habilitando el surgidero de puente Mayorga para el Comercio de Cabotage.

Idem 135. Sacando á subasta las alcabalas de Lanjar y Fondon.

Idem 136. Facilitando la subasta y venta de bienes nacionales.

Núm. 96. Circulares 137 y 138. Para nueva subasta de las rentas provinciales de Almería.

Núm. 97. Idem 144. Anunciando el pago del cuarto cupon de intereses de rentas del 3 por ciento.

Núm. 98. Idem 145. Sobre el pago de las asignaciones del Clero parroquial.

Núm. 99. Circular 146. Para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Circular 147. Pidiendo se releve hacer el suministro á las tropas desde 1.° de Enero 1813.

Comandancia general.

Núm. 92. Circular 247. Para que se incorporen á sus cuerpos los gefes y oficiales que esten con licencia.

Núm. 95. Idem 248. Concediendo una cruz á los individuos de tropas prisioneros en 1823.

Idem 249. Sobre el modo de pagar los empleados la contribucion de culto y clero.

Núm. 96. 250. Sobre trasporte de los militares á Ultramar y su regreso.

Intendencia militar.

Núm. 91. Circular 54. Sacando á subasta el servicio de hospitalidad de Cádiz.

Núm. 95. Idem idem idem de la Coruña, Ferrol y Figo.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS *de Amortizacion.*

Suplemento al Boletin del 14 de Diciembre.—Anunciando el remate en venta de varias fincas del estado.

Idem del 24 de Diciembre.—Otro anuncio del remate de algunas fincas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Núm. 93. Circular 54. Anunciando la continuacion de la subasta de las rentas de propios.

Núm. 94. Idem 55, 56 y 57. Subasta del alumbrado público, y de varias rentas de propios.

Núm. 99. Anunciando la subasta de las casas carniceria, alhondiga &c.

Imp. de la viuda de Santamaria.

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 31/12/1842, p. 3

tendencia general militar, y otras posteriores.

8.°=Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las Oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el art. 3.° de esta ley.

9.°=Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarías de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que pega y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10.=El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11.=En el caso á que se refiere la regla sesta se evitará todo aprémio interin no estén concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12.=Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de aprémios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en que cantidad los gastos de fortificacion.

13.=Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14.=La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.=S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842. El Ministro de Hacienda, *Ramon María Calatrava.*

Insértese en el Boletin oficial.=*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Núm. 147.

La Direccion general de Rentas Unidas, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 17 del actual, se ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente.

"El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Intendente de Jaen lo siguiente.=He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del oficio de 12 de este mes, al que V. S. acompaña copia de una exposicion del Ayuntamiento de Andújar, pidiendo se le releve de hacer el suministro á las tropas desde 1.° de Enero de 1843 puesto que la recaudacion de contribuciones ha de estar desde la misma fecha á cargo de agentes del Gobierno. Y enterado S. A. se ha servido mandar conteste á V. S., como de órden de S. A. lo ejecuto, que no se opone el que la recaudacion de las contribuciones se haga por agentes del Gobierno, á que en las mismas contribuciones se abone el suministro corriente como una anticipacion al Tesoro, en la forma acostumbrada hasta el dia.=De órden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo circule á todos los Intendentes del Reino."

Y cumpliendo la Direccion con lo que se le previene, la transcribe á V. S. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1842.=*José Tomás Gimenez.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Almería y Diciembre 5 de 1842. Francisco Falcon.

Insértese en el Boletin oficial.=*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Siguen en subasta para la puja del cuarto, y que efectuada esta recaigan las que se hicieren á la llana, Las rentas de propios de esta Capital, denominadas, Casas-matanza y Carnicería reunidas, Alhondiga de la harina, la de la fruta, Almotacenazgo, y venta de verdes, á fin de realizar su arriendo para el año entrante, celebrándose el último remate en estas Casas consistoriales, el Sábado 24 del corriente á las doce de su mañana: lo se anuncia para conocimiento de los que quisieren interesarse en dicho arriendo. Almería 27 de Diciembre de 1842.=Presidente, *Felipe de Borgoñ.*=*Alejandro de Ortega y Zafra*, Secretario.

Insértese, *Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 31/12/1842, p. 4